SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia Núm. 094-2022-SSEN-00353, de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil veintidós (24/10/2022), dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se REVOCA por las razones expuestas. TERECERO: Condena a la parte recurrida al pago de las castas con su distracción a favor del Dr.* [redacted] *y Dr.,* [redacted] (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 437-2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a los recurridos en responsabilidad civil contractual, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado; **b)** la indicada acción fue acogida de manera parcial por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 094-2022-SSEN-00353, de fecha 24 de octubre de 2022, condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$250,000.00; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto únicamente por la parte demandada original, la alzada, a través de la decisión ahora impugnada, revocó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 9 de octubre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$250,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por [redacted]. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la actual parte recurrida otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del mismo.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 18

SCJ-PS-25-1148
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00322 (2024-R0601934)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*